

**INE/CG1384/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTÉLUM, ENTONCES CANDIDATA A SENADORA POR EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Ciudad de México, 31 de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/706/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Partido Movimiento Ciudadano.** El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/BC/JLE/VS/2266/2018, mediante el cual la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, remitió el escrito de queja signado por el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, Representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de Baja California, en contra de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, entonces candidata a Senadora por el estado de Baja California, postulada por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De igual forma, mediante el oficio en comento se remitió el Acta de Certificación de Páginas número INE/BC/JLE-06OE/CIRC/07-2018, signada por la Vocal Secretaria

de la Junta Local Ejecutiva de Baja California en funciones de Oficial Electoral, levantada a solicitud del quejoso, el catorce de julio de dos mil dieciocho.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

*1.- Según el informe de Gastos y actividades de campaña con corte al 01 de julio de 2018, reportados por la denunciada, se establece que se gastó un total de \$1,530,476.06 pesos, identificados en 51 eventos públicos, 2 privados (36 onerosos y 17 onerosos) (sic) como se enlista a continuación:*

(…)

*2.- Por lo que respecta al concepto de gasto Propaganda en vía pública por un monto de \$80,192.25, resulta ilegal la valoración en virtud de que en realidad fueron utilizadas para beneficiar su campaña las carteleras y pantallas digitales siguientes:*

(…)

*3.- Que la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, realizó una campaña en la que se puede desprender un posible rebase del tope de gastos de campaña, tal y como se puede desprender de diversos eventos que se han publicado en Facebook, Instagram y youtube, así como de bardas, espectaculares y lonas identificados que fueron colocados y no reportados durante el periodo de campaña, y diversos artículos utilitarios que presumiblemente fueron repartidos durante los eventos que se reclama, por lo que se deben considerar como gastos de campaña.*

(…)

*4. Derivado del análisis anterior, es evidente que lo declarado no coincide con el gasto utilizado en el periodo de campaña, por lo que es evidente que durante el periodo de campaña, se dieron una serie de irregularidades donde la candidata Alejandra del Carmen León Gastélum, violentó de manera sistemática la normatividad electoral, (...).”*

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:**

- 1.- PRUEBAS TÉCNICAS.-** Consistentes en 52 imágenes de capturas de pantallas de presuntas publicaciones con sus respectivas ligas de internet correspondientes a la red social Facebook y notas periodísticas electrónicas, relativas a los eventos y gastos de campaña denunciados.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** A solicitud del quejoso, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de Baja California en funciones de Oficial Electoral, levantó el Acta de Certificación de Páginas número INE/BC/JLE-06OE/CIRC/07-2018, el catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se dio fe del contenido de las 52 ligas de internet descritas en el párrafo precedente.

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/706/2018**, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto, notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la candidata y partidos denunciados.

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

- a) El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**V. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42128/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

**VI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42129/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

**VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de quejoso.

**VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Morena.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42131/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el sujeto obligado no presentó respuesta al emplazamiento.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido del Trabajo.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42132/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. Cabe señalar que el sujeto obligado no presentó respuesta al emplazamiento.

**X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Encuentro Social.**

- a) El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/42133/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió el escrito número ES/CDN/INE-RP/1014/2018, mediante el cual el partido dio respuesta al emplazamiento, sin embargo, fue presentado fuera del término de cinco días que establece el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que transcurrió del dieciocho

al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se tiene por no presentado.

**XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la otrora Candidata denunciada.**

- a) Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California de este Instituto, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, en su carácter de denunciada dentro del procedimiento de mérito. Dicha notificación se realizó por estrados, fijándose la razón y el Acta circunstanciada respectivas el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
- b) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada dio respuesta al emplazamiento, sin embargo, fue presentado fuera del término de cinco días que establece el artículo 35, numeral 1, en relación con el artículo 7, numeral 4 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que transcurrió del veinticuatro al treinta de agosto de dos mil dieciocho, por lo que se tiene por no presentado.

**XII. Razón y Constancia.** El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual se integró al expediente de mérito las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas a los conceptos denunciados.

**XIII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1266/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si se encontraban reportados en los Informes de campaña de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, los espectaculares y pantallas digitales denunciados, y en su caso, señalara las pólizas de registro correspondientes.
- b) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/3184/2018, la Dirección de Auditoría informó las pólizas de registro donde se llevó a cabo el reconocimiento de la propaganda indicada.

#### **XIV. Acuerdo de Alegatos.**

El seis de septiembre de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

#### **XV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.**

A través de diversos oficios se notificó a las partes involucradas la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento **INE/Q-COF-UTF/706/2018**, a efecto que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Movimiento Ciudadano.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43544/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- b) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-826/2018, el Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de quejoso manifestó que de las pruebas aportadas y constancias del expediente debe declararse fundado el procedimiento de mérito.
- c) **Partido Morena.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43545/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. Cabe señalar que el partido no presentó alegatos.
- d) **Partido del Trabajo.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43546/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- e) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número REP-PT-INE-PVG-432/2018, el partido denunciado manifestó que el origen partidista al cargo de la denunciada quedó asignado al partido Morena, quien asimismo es el responsable de entregar los informes de campaña, por lo que desconoce los eventos y documentación relativa a los hechos denunciados.

- f) **Partido Encuentro Social.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/43547/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos.
- g) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito número ES/CDN/INE-RP/01048/2017, el partido denunciado manifestó que reproducía lo argumentado en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- h) **C. Alejandra del Carmen León Gastélum.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/BC/JLE/VE/2779/18, signado por la Vocal Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, se notificó a la candidata denunciada la apertura de la etapa de alegatos.
- i) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la otrora candidata denunciada manifestó que todos los gastos denunciados fueron debidamente reportados; que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la conducta denunciada, y que la mayoría de sus publicaciones en la red social Facebook fueron manifestaciones que se hicieron en apego a su libertad de expresión, sin que ello se pueda considerar como un gasto de campaña.

#### **XVI. Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del juicio de inconformidad SG-JIN-104/2018, promovido por Salvador Miguel de Loera Guardado, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, como Senadora de Mayoría Relativa en Baja California.

**XVII. Cierre de instrucción.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por

unanidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión presentes: las Consejeras Electorales Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales: Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el

sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en razón de lo siguiente.

El nueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio por el cual la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California de este Instituto, remitió copia certificada del escrito signado por el Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local de Baja California, mediante el cual interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, candidata electa a Senadora por el estado de Baja California, postulada por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, denunciando un rebase al tope de gastos de campaña; solicitando dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para conocer de la denuncia a través del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el medio de impugnación referido fue resuelto el 27 de julio de la presenta anualidad por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente SG-JIN-104/2018, confirmando la declaración de validez y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez expedida en favor de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, como Senadora de Mayoría Relativa en Baja California, señalando respecto del tope de gastos de campaña lo siguiente:

*“Ahora bien, en la especie, se tiene que el partido actor pretende acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte de Alejandra del Carmen León Gastélum, mediante cincuenta y un publicaciones en redes sociales, dos ligas de páginas de internet, una lista de catorce carteleras y pantallas digitales, así como la certificación levantada en torno a estas por el consejo responsable en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral.*

*No obstante, tales pruebas aportadas no resultan aptas para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña en el juicio de inconformidad que se resuelve, toda vez que, como se ha razonado con antelación, a partir de la instauración del nuevo modelo de fiscalización, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determine sobre la existencia de un rebase del*

*tope de gastos de campaña es la probanza que resulta eficaz para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.*

*En ese sentido, se tiene que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, por lo que es evidente que aun cuando los medios de prueba presentados por el actor ante esta autoridad jurisdiccional pudiesen en su caso, servir como indicio respecto de la existencia de los eventos y hechos aludidos, ello no demostraría que los gastos originados no hubiesen sido reportados como alega el instituto incoante.*

*Lo anterior es así, pues para ello se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que solo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización a través de los mecanismos establecidos para ello.*

*Lo anterior, pues ha sido criterio de este Tribunal que no resulta válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de topes de gastos de campaña con base en elementos distintos al Dictamen Consolidado y la Resolución respectiva, así como en las determinaciones que sean emitidas por el Instituto Nacional Electoral en dicho contexto.*

*En tal sentido, no resulta procedente la solicitud del accionante tendente a la valoración por parte de este órgano jurisdiccional, de diversos medios de prueba para que se constaten o se comparen las cantidades reportadas por quien se alega excedió el tope de gastos de campaña o se tomen en consideración los gastos que se dice fueron erogados en determinados eventos o bienes, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditado el rebase y la consecuente nulidad de la elección.*

*De ahí que se estimen inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el instituto accionante, ante la improcedencia al momento de tener por acreditado el rebase al tope de gastos de campaña y la correspondiente causal de nulidad, con base en los elementos aportados ante este órgano jurisdiccional por el partido actor.*

*En tal sentido, es un hecho notorio para este Tribunal, que a la fecha en que se emite la presente Resolución, el Instituto Nacional Electoral, no ha emitido el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente, de manera que es incuestionable que, si el rebase a los topes de gastos de campaña debía acreditarse ante la autoridad fiscalizadora nacional a través de los mecanismos*

*enunciados, en la especie no existe al momento, prueba idónea y objetiva para demostrar ante esta autoridad, el rebase del tope de gastos de campaña que se alega.*

(...)”

De este modo, el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/706/2018.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve, se advierte que el quejoso refiere que según el informe de gastos de la candidata denunciada con corte al 1 de julio de 2018, se estableció un gasto por un monto de \$1,530,476.06 por concepto de 51 eventos públicos, 2 privados (36 no onerosos y 17 onerosos).

Asimismo, señala que por lo que respecta al gasto de propaganda en vía pública por un monto de \$80,192.25 resulta ilegal la valoración en virtud que fueron utilizadas para beneficiar su campaña 8 pantallas y 6 espectaculares.

Por otro lado, denuncia un rebase al tope de gastos de campaña por parte de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, otrora candidata a Senadora de Mayoría Relativa en Baja California postulada por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, ofreciendo como pruebas de su dicho cincuenta y dos publicaciones en redes sociales e internet, dos ligas de páginas de internet, así como la certificación levantada en torno a estas por la Vocal Secretaria en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral en aquella entidad.

Cabe precisar que, para efectos de claridad, de las 52 ligas de internet aportadas por el quejoso como medio probatorio, **44 ligas** serán analizadas en el presente considerando, en razón de actualizarse una causal de sobreseimiento, pues estas corresponden a publicaciones realizadas en el perfil oficial de Facebook de la candidata denunciada, conocido como “Alejandra LEON”, el cual fue monitoreado dentro de los trabajos que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización en el periodo de campaña, y que formó parte de la revisión del Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de los ingresos y gastos de campaña correspondientes a la candidata denunciada; y, respecto a las **8 ligas** restantes, al ser elementos novedosos para esta autoridad, serán analizadas en el Considerando 3, denominado estudio de fondo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

De este modo, del análisis de los conceptos denunciados este Consejo General concluye que en el procedimiento se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

**a) Eventos**

El quejoso señaló la realización de los eventos que a continuación se mencionan, mismos que fueron contrastados con la información alojada en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose los siguientes resultados:

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
RECORRIDO EN COLONIA REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	18-05-2018 08:00 hrs. REALIZADO	ID: 00053 Fecha: 18/05/2018 Nombre: RECORRIDO EN COLONIA
CRUCERO REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	17-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00052 Fecha: 17/05/2018 Nombre: CRUCERO
DEBATE	PUBLICO NO ONEROSO	SALON BAJA CALIFORNIA	16-05-2018 18:00 hrs. REALIZADO	ID: 00050 Fecha: 16/05/2018 Nombre: DEBATE
CRUCERO SE REPARTIRAN VOLANTES EN UN CRUCE VIAL	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	16-05-2018 08:00 hrs. REALIZADO	ID: 00051 Fecha: 16/05/2018 Nombre: CRUCERO
RECORRIDO REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	15-05-2018 10:00 hrs. REALIZADO	ID: 00049 Fecha: 15/05/2018 Nombre: RECORRIDO
DEBATE	PUBLICO NO ONEROSO	SALON BAJA CALIFORNIA	14-05-2018 18:00 hrs. REALIZADO	ID: 00048 Fecha: 14/05/2018 Nombre: DEBATE

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	13-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00045 Fecha: 13/05/2018 Nombre: CRUCERO
DESAYUNO CONMEMORATIVO DIA DE LAS MADRES	PUBLICO ONEROSO	SALON BAJA CALIFORNIA	12-05-2018 09:00 hrs. REALIZADO	ID: 00044 Fecha: 12/05/2018 Nombre: DESAYUNO
FORO REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PRIVADO NO ONEROSO	SALON BAJA CALIFORNIA	11-05-2018 11:00 hrs. REALIZADO	ID: 00043 Fecha: 11/05/2018 Nombre: FORO
CRUCERO REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	10-05-2018 08:00 hrs. REALIZADO	ID: 00042 Fecha: 10/05/2018 Nombre: CRUCERO
FESTEJO DIA DE LA MADRE FESTEJO CONMEMORATIVO DIA DE LAS MADRES	PUBLICO ONEROSO	EXPLANADA BAJA CALIFORNIA	09-05-2018 10:00 hrs. REALIZADO	ID: 00041 Fecha: 09/05/2018 Nombre: FESTEJO DIA DE LA MADRE
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	08-05-2018 08:00 hrs. REALIZADO	ID: 00040 Fecha: 08/05/2018 Nombre: CRUCERO
RECORRIDO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	07-05-2018 09:00 hrs. REALIZADO	ID: 00039 Fecha: 07/05/2018 Nombre: RECORRIDO
RECORRIDO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	06-05-2018 08:00 hrs. REALIZADO	ID: 00038 Fecha: 06/05/2018 Nombre: RECORRIDO
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	05-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00037 Fecha: 05/05/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO REPARTIRAN VOLANTES	PUBLICO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	04-05-2018 16:00 hrs. REALIZADO	ID: 00047 Fecha: 04/05/2018 Nombre: CRUCERO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
RECORRIDO EN COLONIA REPARTO DE VOLANTES EN ESQUINA	PUBLICO ONEROSO	OXXO BAJA CALIFORNIA	04-05-2018 11:15 hrs. REALIZADO	ID: 00046 Fecha: 04/05/2018 Nombre: RECORRIDO EN COLONIA
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES EN UN CRUCE DE VIALIDADES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE REPUBLICA BAJA CALIFORNIA	04-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00036 Fecha: 04/05/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	SIN ACTIVIDAD CALLE BAJA CALIFORNIA	03-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00035 Fecha: 03/05/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO EQUIPO REPARTIRA VOLANTES	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE BAJA CALIFORNIA	02-05-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00034 Fecha: 02/05/2018 Nombre: CRUCERO
ARRANQUE DE CAMPANA EVENTO ABIERTO AL PUBLICO	PUBLICO ONEROSO	SALON SOCIAL BAJA CALIFORNIA	01-05-2018 13:00 hrs. REALIZADO	ID: 00033 Fecha: 01/05/2018 Nombre: ARRANQUE DE CAMPANA
FESTEJO DIA DEL NINO EVENTO PARA CELEBRAR A LOS NINOS	PRIVADO ONEROSO	CASA MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	30-04-2018 16:00 hrs. REALIZADO	ID: 00032 30/04/2018 Fecha: FESTEJO Nombre: DIA DEL NINO
RECORRIDO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES EN CALLE CONCURRIDA	PUBLICO NO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	29-04-2018 09:00 hrs. REALIZADO	ID: 00031 Fecha: 29/04/2018 Nombre: RECORRIDO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES EN CALLE CONCURRIDA	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	28-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00030 Fecha: 28/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES EN CALLE CONCURRIDA	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	27-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00029 Fecha: 27/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	26-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00028 Fecha: 26/04/2018 Nombre: CRUCERO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	25-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00027 Fecha: 25/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	24-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00026 Fecha: 24/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	23-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00025 Fecha: 23/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	22-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00024 Fecha: 22/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES EN UN CRUCE DE VIALIDADES	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	21-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00023 Fecha: 21/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	20-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00022 Fecha: 20/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES EN	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	19-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00021 Fecha: 19/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLANTES	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	18-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00020 Fecha: 18/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	17-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00019 Fecha: 17/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	16-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00018 Fecha: 16/04/2018 Nombre: CRUCERO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
MITIN ACTO PUBLICO MASIVO	PUBLICO ONEROSO	CALLE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA	15-04-2018 13:00 hrs. REALIZADO	ID: 00015 Fecha: 15/04/2018 Nombre: MITIN
MITIN ACTO PUBLICO MASIVO	PUBLICO ONEROSO	PLAZA COMERCIAL PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA	15-04-2018 10:30 hrs. REALIZADO	ID: 00016 Fecha: 15/04/2018 Nombre: MITIN
MITIN ACTO PUBLICO MASIVO	PUBLICO ONEROSO	PARQUE TECATE, BAJA CALIFORNIA	15-04-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00017 Fecha: 15/04/2018 Nombre: MITIN
MITIN ACTO PUBLICO MASIVO	PUBLICO ONEROSO	CALLE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	14-04-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00014 Fecha: 14/04/2018 Nombre: MITIN
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	11-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00013 Fecha: 11/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	10-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00012 Fecha: 10/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	09-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00011 Fecha: 09/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	08-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00010 Fecha: 08/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	07-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00009 Fecha: 07/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	06-04-2018 07:30 hrs. REALIZADO	ID: 00008 Fecha: 06/04/2018 Nombre: CRUCERO

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Eventos denunciados				Reporte en el catálogo auxiliar de eventos-SIF
Evento	Tipo de evento	Lugar del evento	Fecha-hora	
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN VIALIDADES CONCURRIDAS.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	05-04-2018 16:00 hrs. REALIZADO	ID: 00007 Fecha: 05/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	04-04-2018 16:00 hrs. REALIZADO	ID: 00006 Fecha: 04/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	03-04-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00005 Fecha: 03/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	02-04-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00004 Fecha: 02/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	01-04-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00003 Fecha: 01/04/2018 Nombre: CRUCERO
CRUCERO LA CANDIDATA Y SU EQUIPO REPARTIRAN VOLATES EN UN CRUCE DE VIALIDADES.	PUBLICO ONEROSO	CALLE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	31-03-2018 17:00 hrs. REALIZADO	ID: 00002 Fecha: 31/03/2018 Nombre: CRUCERO
ARRANQUE DE CAMPANA SE CONCENTRARA A LOS SIMPATIZANTES Y MILITANTES DE MORENA EN UNA EVENTO ABIERTO AL PUBLICO	PUBLICO ONEROSO	SALON SOCIAL MEXICALI, BAJA CALIFORNIA	30-03-2018 13:00 hrs. REALIZADO	ID: 00001 Fecha: 30/03/2018 Nombre: ARRANQUE DE CAMPANA

Del análisis a la información antes descrita, este Consejo General advierte que los eventos denunciados son idénticos a los publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, denominado “Rendición de cuentas y resultados de

fiscalización”<sup>1</sup>, pues los nombres de los eventos, la hora y el estatus de “realizado” coinciden con los publicados en la página de internet.

Por lo anterior, se concluye que el quejoso no aportó elementos de prueba novedosos respecto a los eventos denunciados, mismos que la autoridad fiscalizadora conoció en su momento y analizó en la revisión de los informes de campaña correspondientes, los cuales fueron aprobados mediante el Dictamen y Resolución identificados como **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

#### **b) Espectaculares y pantallas**

El quejoso denunció una ilegal valoración de los gastos reportados por concepto de propaganda en vía pública, respecto a 6 espectaculares y 8 pantallas digitales que beneficiaron la campaña de la otrora candidata denunciada. Para probar su dicho, en su escrito de queja señaló los ID-INE de la propaganda en comento, su ubicación y medidas, sin embargo, no aclaró los motivos de su inconformidad respecto a la valoración de dichos conceptos, o los argumentos bajo los cuales considera que los espectaculares y pantallas fueron valorados de forma incorrecta, pues de forma genérica señala que deben apegarse a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda denunciada fue reportada en los Informes de campaña de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, los espectaculares y pantallas digitales denunciados, y en su caso, señalara las pólizas de registro correspondientes en cuya respuesta, la Dirección de Auditoría informó las pólizas de registro donde se llevó a cabo el reconocimiento de la propaganda denunciada. Los casos en comento son los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en: <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Espectaculares y pantallas digitales denunciados			Reconocimiento en Dictamen Consolidado	
Tipo	Ubicación	Municipio	Contabilidad	Registro contable
Pantalla digital	Ferrocarril, Lopez Mateos y Ferrocarrileros	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35 <sup>2</sup>
Pantalla digital	Justo Sierra y Aviación	Mexicali	(1)	
Pantalla digital	Periférico, Gómez Morín e independencia	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum <sup>3</sup>	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Pantalla digital	Avenida colon y ayuntamiento	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Pantalla digital	Calzada independencia y rio nuevo	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Pantalla digital	Boulevard Lázaro Cárdenas y calzada Anáhuac	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Pantalla digital	Cuauhtémoc y calzada Cetys	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Pantalla digital	Lázaro Cárdenas y Calle Cuarta	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 35
Espectacular	Viniendo de Tijuana, pasando el semáforo donde está el edificio viejo.	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum <sup>3</sup>	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36
Espectacular	Carretera San Felipe, Entre el ejido Hipólito Rentería y la pasada caminando	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36
Espectacular	Periférico, frente al hotel City Express y Casino Caliente.	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum <sup>3</sup>	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36

<sup>2</sup> Cabe señalar que los conceptos denunciados fueron modificados mediante la póliza 1, del periodo de corrección 3, de la contabilidad de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum.

<sup>3</sup> Así mismo se identificó en la contabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador con los siguientes datos: Periodo: 3, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Póliza: 1329.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/706/2018**

Espectaculares y pantallas digitales denunciados			Reconocimiento en Dictamen Consolidado	
Tipo	Ubicación	Municipio	Contabilidad	Registro contable
Espectacular	Blvd. Lázaro Cárdenas, En estacionamiento de Mercado Aurrera,	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum <sup>3</sup>	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36
Espectacular	Carretera a San Luis Frente a Central de Abastos	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36
Espectacular	Carretera al Aeropuerto, Casi esquina con Calle Novena	Mexicali	Alejandra del Carmen León Gastélum <sup>4</sup>	Periodo: 3 Tipo: Normal Subtipo: Diario Póliza: 36

Respecto a la pantalla digital señalada con (1) en la columna “Contabilidad” la Dirección de Auditoría señaló que fue objeto de sanción en la revisión de los informes de campaña, específicamente en la conclusión **12-E7-P2**, del Dictamen consolidado de la otrora coalición “Juntos Haremos Historia”.

En este sentido, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

De esta forma, los gastos relativos a los conceptos denunciados formaron parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que como fue en el caso, de actualizarse alguna infracción relacionada con la información proporcionada fue observada y sancionada en el Dictamen y Resolución **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**.

**c) Eventos, bardas, lonas, y diversos utilitarios.**

Del análisis al escrito de queja, se advierte que no contiene información precisa de los gastos denunciados por concepto de eventos, bardas, lonas, y diversos utilitarios, tampoco elementos temporales ni de ubicación que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogados en el marco de la campaña de la otrora candidata denunciada; no siendo posible que mediante las solas direcciones electrónicas

<sup>4</sup> Así mismo se identificó en la contabilidad del C. Andrés Manuel López Obrador con los siguientes datos: Periodo: 3, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Póliza: 1330.

proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los gastos denunciados.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización contó con la certificación realizada por la Vocal Secretaria de este Instituto, en la Junta Local en Baja California en su calidad de Oficialía Electoral, respecto del contenido de las 52 ligas URL aportadas por el quejoso, de las cuales 42 corresponden a la página personal de la red social Facebook de la candidata denunciada, y dos a la página del C. Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a Senador de primera fórmula por el estado de Baja California correspondientes a eventos de campaña en los que se aprecia la participación de la candidata denunciada.

En razón con lo anterior, respecto del monitoreo de redes sociales derivado de la revisión de los informes de campaña, es importante mencionar que en el Acuerdo CF/012/2017, aprobado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete por la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral se determinaron los alcances de revisión y se establecieron los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas, otros medios impresos, internet y redes sociales derivado de la revisión de los informes de precampaña, apoyo ciudadano y campaña del Proceso Electoral Federal y Local Ordinario 2017-2018, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso.

En el Anexo 4, del referido Acuerdo, se establecen los Lineamientos y la metodología para la realización de los monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos e internet y redes sociales; en dichos Lineamientos se señala el objetivo de revisión de la propaganda sujeta a monitoreo publicada en los diarios y revistas locales y nacionales, e internet y redes sociales, así como el periodo en que se recabaran las publicaciones.

Al respecto, se establece que el monitoreo será a cargo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) del Instituto Nacional Electoral en concordancia con la Unidad Técnica de Fiscalización y se detallan los cortes de información además del procedimiento de captura en el Sistema Integral de Monitoreo (SIMEI) y la generación de las Razones y Constancias por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En estos Lineamientos se especifica que la conciliación de la propaganda identificada se realizará por la Unidad Técnica de Fiscalización y de la misma manera, la elaboración de la matriz de precios.

Con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con mayores elementos de convicción que le permitan tener certeza respecto de los ingresos y egresos reportados en los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, en términos del artículo 195 del Reglamento de Fiscalización, se realizó el monitoreo en internet de la propaganda y actos de precampaña y campaña publicados en redes sociales, periódicos digitales y páginas web en general, durante los periodos de apoyo ciudadano, precampaña y campaña a través de la siguiente metodología:

“1. Se realizarán búsquedas en internet, páginas oficiales y no oficiales de partidos políticos, candidatos y candidatos independientes.

2. Se analizará la información de las páginas, a efecto de identificar actos, lugares, número de asistentes, y en general conocer los eventos en los que los candidatos y/o candidatos independientes que se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener el voto.

3. Las principales páginas que se consultarán para llevar a cabo el monitoreo serán las siguientes:

- Google
- Youtube
- Facebook
- Twitter
- Periscope
- Prensa web
- Noticieros

4. Del resultado del monitoreo, se levantará razón y constancia de los hallazgos detectados; adicionalmente, se elaborarán bitácoras de visitas, tanto de hallazgos como de aquellos resultados que no proceda levantar la citada razón y constancia.

5. Una vez entregados los informes respectivos a la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta verificará que los eventos o propaganda localizada a través del monitoreo en internet se encuentre debidamente soportada y reportada en los informes correspondientes.

6. En los casos en los que no se localice en los informes respectivos el registro de dichos gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitará las aclaraciones para

que en los plazos establecidos por el Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

7. El costo de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos y candidatos independientes, se determinará conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

8. El monto de los eventos o propaganda localizada en internet no reportada por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, se acumulará a los gastos de periodo de apoyo ciudadano, precampaña y campaña de la elección en comento.

9. El periodo de realización comprenderá dentro de los periodos correspondientes.”

En este sentido la información que arroje el monitoreo a redes sociales constituye una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos.

Al respecto, es de señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad

en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el monitoreo a redes sociales como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización recabar información y documentación soporte sobre la realización de eventos e identificación de presuntos gastos con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

En este sentido, los monitoreos a redes sociales formaron parte del proceso de revisión de informes de campaña, y en el caso concreto, se localizaron en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos el ticket 39926, con número de folio INE-IN-0008643 en el que se hace constar los resultados al monitoreo de la cuenta de Facebook de la otrora candidata denunciada<sup>5</sup> y que fueron parte de la revisión realizada por esta autoridad para emitir el Dictamen consolidado y la Resolución identificados con los números **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Así, queda de manifiesto que la cuenta de Facebook a nombre de la entonces candidata denunciada aportada por el quejoso como medio probatorio de su dicho formó parte del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora, el cual a su vez fue materia de análisis del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos.

Cabe señalar que el Dictamen Consolidado, sus anexos, y la Resolución correspondiente a estos, fueron impugnados por los partidos integrantes de la otrora coalición y conocidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos SUP-RAP-251/2018, SUP-RAP-254/2018, SUP-RAP-282/2018 y SUP-RAP-299/2018, mismos en los que fueron confirmados. Por otro lado, se tiene conocimiento que respecto del recurso SUP-

---

<sup>5</sup> Del análisis a las pruebas ofrecidas se advierte la página oficial del C. Jaime Bonilla Valdez, quien fue candidato a Senador por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, sin embargo, en los tickets 151744, 148484, 148865, 148878, 151652, 151672, 151698 y 151703 con números de folio INE-IN-0017610, INE-IN-0016245, INE-IN-0016413, INE-IN-0016422, INE-IN-0017565, INE-IN-0017574, INE-IN-0017589 e INE-IN-0017590 se hacen constar los resultados al monitoreo de la cuenta de Facebook del citado candidato.

RAP-282/2018, la Sala Superior ordenó escindir a las Salas Regionales de dicho órgano jurisdiccional lo relativo a las conclusiones señaladas en el Acuerdo de escisión de 17 de octubre de la presente anualidad; sin embargo, dichas conclusiones no guardan relación con el Dictamen y Resolución en lo considerado en el presente apartado, razón por la cual, respecto a lo analizado en este considerando han causado estado.

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II, en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen y Resolución antes citados, razón por la cual, se actualizó la causal de improcedencia en comento, respecto de los gastos materia de este apartado.

**3. Estudio de fondo.** Que al quedar resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, y su otrora candidata al cargo de Senadora por el estado Baja California, la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, omitieron reportar en el informe de campaña ingresos y gastos por concepto de eventos, bardas, lonas, y entrega de diversos utilitarios y si como consecuencia de ello se acredita un rebase al tope de gastos de campaña a favor de los denunciados.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

**"Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

**"Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)"

### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**"Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber

patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Así mismo, de las premisas normativas se desprende que constituyen infracciones de los partidos políticos y coaliciones, el incumplimiento de la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos políticos, el cumplir con los topes de gastos establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En el caso a estudio, el quejoso aportó como medio probatorio 8 ligas URL de páginas de internet. Los casos en comento son los siguientes:

**“Proceso.com.mx”**

Se trata de una publicación de fecha 25 de junio de 2018, cuyo encabezado señala: *“Matan en emboscada a cinco militantes de Morena; un candidato a diputado en Oaxaca, entre las víctimas”*. En la nota periodística se da cuenta de un atentado en Yogana Ejutla, Oaxaca, con un saldo de cinco muertos y reacciones de algunos actores políticos en las redes sociales. Cabe destacar que en la nota no se hace mención alguna a la candidatura denunciada.

**“Lindero Norte, Periodismo sin fronteras”**

Se trata de una publicación realizada el 28 de marzo de 2018, con el encabezado: *“Incrementan 20% tarifa de transporte en Mexicali; 15.50 costará el pasaje más caro del país”*. En ella, se aprecia una fotografía de un evento con dos personas aparentemente firmando documentación. En la nota se informa sobre la aprobación por el cabildo del municipio de Mexicali de un aumento a tarifas de transporte público en dicho municipio. Es importante mencionar que no se hace mención de la otrora candidata denunciada, ni se aprecian referencias en beneficio o en contra de la misma o su plataforma política.

**Página de Facebook “La Neta Noticias”**

Se trata de un vídeo de 00:02:25 (dos minutos con veinticinco segundos) con la descripción *“Cierre de Campaña AMLO con Margarita Diosa de la Cumbia”*, presuntamente transmitido en vivo el 27 de junio de 2018. En el vídeo se aprecia un evento masivo con características que permiten identificarlo con el evento de cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador. Cabe señalar que no se aprecia la imagen, o alguna referencia directa a la entonces candidata denunciada, ni propaganda en su beneficio.

**Página de Facebook “PSN Primer Sistema de Noticias”**

Se trata de un vídeo de 00:00:30 (treinta segundos) con la descripción *“#Viral #Tijuana Amenazan al candidato Héctor Cruz del Distrito 08 por la coalición Juntos Haremos Historia. El día de hoy se presentaron las denuncias ante la PGJE.”*, publicado el 25 de junio. El vídeo es relativo a la supuesta amenaza realizada durante un recorrido. De la misma forma, no se aprecia la imagen, o alguna referencia directa a la entonces candidata denunciada, ni propaganda en su beneficio.

### **Página de Facebook “Secretaría Estatal de Jóvenes Morena Baja California”**

Se trata de un video de 00:01:03 (un minuto con tres segundos) con la descripción *“Los Jóvenes de Baja California sabemos que la solución a los problemas de nuestro estado, es votar por Andrés Manuel López Obrador para Presidente. Porque somos juaristas, maderistas y cardenistas, los jóvenes de Baja California votaremos por Andrés Manuel Presidente.”*, publicado el 24 de junio. En el vídeo aparecen de forma individual quince jóvenes en distintas localidades de Baja California manifestando su apoyo al entonces candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador. No se aprecia la imagen, o alguna referencia directa a la entonces candidata denunciada, ni propaganda en su beneficio.

Respecto de las 5 publicaciones indicadas, de la verificación de las páginas y contenido del acta de oficialía electoral se observa que ninguna de estas páginas guarda relación con eventos o actividades de la otrora candidata denunciada, por lo que no es posible dilucidar algún gasto de campaña que beneficiara su candidatura durante la campaña correspondiente.

### **Página de Facebook “Juan Vazquez”**

Se trata de un álbum de 4 imágenes con la descripción: *“Alejandra León Gastélum, candidata al Senado haciendo fórmula con Jaime Bonilla y de la Coalición Morena, PT y Partido Encuentro Social van liderando las encuestas en Baja California, no cabe duda “Juntos haremos Historia”*”, publicado el 23 de junio. En el álbum se aprecian dos fotografías de la otrora candidata denunciada junto con el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, la C. Tatiana Clouthier Carrillo y la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 2 de Baja California; así como dos imágenes de gráficas de encuestas de candidatos al Senado por el estado de Baja California.

Respecto de la publicación, si bien aparece la entonces candidata denunciada, cabe señalar que no se aprecia ningún tipo de propaganda de campaña en favor de su candidatura susceptible de ser reportada en el Informe de campaña correspondiente.

### **Página de Facebook “TEO ARAIZA”**

Se trata de un álbum de 37 imágenes con la descripción *“Les comparto imágenes de nuestra gira en Ojos Negros. Acompañamos a los candidatos al senado por #morena, León Alejandra y Gerardo Novelo. Agradezco a mi equipo por su apoyo y*

a los Jóvenes Morena Ensenada por su gran trabajo. #AMLOPresidente #JuntosHaremosHistoria” publicado el 24 de junio de 2018. Las fotografías corresponden a un presunto evento del que no es posible advertir la fecha de su celebración; en el que aparece la otrora candidata denunciada reunida con un grupo de personas presumiblemente en el municipio de Ensenada, Baja California, sin embargo no se advierte la existencia de propaganda que beneficie a la candidata denunciada.

### **Página de Facebook “Monitor Económico de BC”**

Se trata de una nota publicada el 27 de junio de 2018 sobre opiniones de la otrora candidata incoada respecto de temas de seguridad y servicios públicos en Baja California. Cabe señalar que del contenido de dicha página se observa que se comparten “posts” y publicaciones de internet de la página [www.monitoreconomico.org/](http://www.monitoreconomico.org/), cuyo contenido es noticioso de la región de Baja California, por lo que de su contenido y análisis este Consejo General concluye que no se considera propaganda electoral.

Lo anterior atendiendo a los elementos que definen la propaganda electoral se concluye:

- Si bien la publicación se difundió durante el periodo de campaña electoral, no existe ningún indicio que vincule a la producción y/o difusión de la misma con algún partido político, candidato o simpatizante.
- En la publicación no se hace un llamado expreso al voto ya sea en contra o a favor, ni a la obtención de mayores adeptos.
- Es dable concluir que la publicación presentada como prueba fue en ejercicio de la libertad de expresión.

A mayor abundamiento sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales;

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata

*de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, **cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

*Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente*

**Tesis LXIII/2015. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN;** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo

*acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.*

En el caso concreto no se acredita la totalidad de elementos mínimos (subjetivo, objetivo, temporalidad y territorialidad) a colmar para considerar la publicación como propaganda electoral:

- a) El subjetivo se colma con la aparición de la otrora candidata Alejandra del Carmen León Gastélum, en la nota.
- b) Temporalidad, se actualiza con la publicación de la nota “Monitor Económico de BC”, durante el tiempo de campaña.
- c) Territorialidad, se actualiza ya que las notas se difundieron en un medio cuyo alcance y distribución es el estado de Baja California.
- d) Finalidad o elemento objetivo, no se actualiza este elemento ya que la nota hace una narrativa de manifestaciones de campaña que son de interés noticioso, sin incluir de forma directa o indirecta la promoción de la candidatura, o de la coalición que la postuló, ni contiene expresiones que hagan un llamado al voto por esta opción política.

Sobre el último aspecto señalado, ante la regla general de respetar el derecho de libertad de expresión, resulta necesario considerar de manera objetiva y razonable

todas y cada una de las características de la publicación materia de análisis para realizar un ejercicio de ponderación de principios, a efecto de asegurar que los principios de equidad e imparcialidad en la contienda se encuentren debidamente tutelados pues, de lo contrario, se correría el riesgo de justificar bajo el derecho de libertad de expresión, propaganda electoral cuya finalidad es obtener el voto de la ciudadanía en general, ocasionando con ello, la simulación de actos de campaña.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que atendiendo a la máxima protección de los derechos de que gozan los gobernados, esta autoridad al analizar la publicación presentada como prueba por el quejoso, concluye que no se puede considerar contraventora de la ley comicial, toda vez que se hizo con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la postura de la actora política, sobre ciertos temas de interés general; sin que se pudiera advertir que tuviera como objeto otorgarle una ventaja indebida sobre los demás contendientes, por lo que no existe alguna violación a la normativa electoral.

Debe señalarse que realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas, quienes presentaron los conducentes.

Al respecto la C. Alejandra del Carmen León Gastélum manifestó alegatos señalando que todos los gastos realizados en campaña y los denunciados fueron debidamente reportados; que las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar la conducta denunciada, sin que se advierta un leve indicio para corroborar el rebase de topes de campaña; y que la mayoría de sus publicaciones en la red social Facebook son manifestaciones que se hicieron en apego a su libertad de expresión, sin que ello se pueda considerar como un gasto de campaña, además que cada evento efectuado fue debidamente reportado.

De lo anterior, se observa que dicha respuesta es coincidente en lo conducente con lo razonado por esta autoridad en la presente Resolución.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, y Encuentro Social, así como de su entonces candidata a Senadora por el estado de Baja California, la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la

existencia de gastos no reportados, y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **otrora coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, así como de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, otrora candidata a Senadora por el estado de Baja California**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro, así como de la C. Alejandra del Carmen León Gastélum, otrora candidata a Senadora por el estado de Baja California**, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/706/2018**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de octubre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**